

155-A-19

00065

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con dos minutos del día cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha catorce de mayo del presente año se abrió a pruebas el presente procedimiento (fs. 35 y 36), y en ese contexto, se han recibido los siguientes documentos:

a) Informe de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas (fs. 45 al 49).

b) Informe de fecha uno de junio del año en curso, suscrito por el Presidente del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP), con documentación adjunta (fs. 50 al 61).

c) Informe de fecha veintiocho de mayo del presente año, suscrito por el Jefe de Registro Tributario de la Alcaldía Municipal de Soyapango, departamento de San Salvador (f. 62).

d) Informe suscrito por el Encargado de Catastro Municipal de la Alcaldía Municipal de Panchimalco, departamento de San Salvador. (f. 63).

e) Informe de fecha veintiocho de mayo del año que transcurre, suscrito por el Gerente de Gestión Tributaria de la Alcaldía Municipal de San Salvador (f. 64).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la señora _____, ex Gerente del INPEP, a quien se atribuye la transgresión a la prohibición ética de "*Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*", regulada en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto durante el período comprendido entre los días quince de junio del año dos mil quince y seis de junio de dos mil diecinueve, habría recibido "en calidad de pago" inmuebles ubicados en Planes de Renderos y Soyapango, con un valor de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$50,000.00) cada uno.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba ordenada por este Tribunal, se obtuvieron los siguientes resultados:

De conformidad con el Manual de Descripción de Puestos del INPEP, la persona que ejerce el cargo de Gerente de dicha institución, tiene las siguientes funciones principales: Ejercer la jefatura inmediata de las dependencias y del personal de Instituto, asistir a las sesiones de Junta Directiva, coordinar y dirigir las funciones de las unidades organizativas bajo su cargo, asumir las funciones que le delegue el Presidente, entre otras.

De acuerdo con el informe rendido por el Director de Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas de las catorce oficinas departamentales de dicho Registro, la señora

únicamente posee un inmueble en copropiedad en el municipio de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, con un porcentaje del cincuenta por ciento de derecho de propiedad, cuya propiedad data desde antes del año dos mil cinco (fs. 45 al 49).

Conforme a lo indicado por el Jefe del Departamento de Pensiones del INPEP, no existen archivos ni expedientes en los que se pueda detectar que, durante el período comprendido del quince de junio de dos mil quince al seis de junio de dos mil diecinueve, la señora haya participado o intervenido en los otorgamientos de pensiones, asignaciones o cualquier otro beneficio previsional a favor de usuarios de esa institución; asimismo, desconoce si la investigada tuvo contacto directo con algún usuario, pues ese Departamento no llevaba un registro de las actividades realizadas por la Gerencia de la institución (f. 61).

Finalmente, según consta en los informes del Jefe de Registro Tributario de la Alcaldía Municipal de Soyapango; Encargado de Catastro Municipal de la Alcaldía Municipal de Panchimalco y Gerente de Gestión Tributaria de la Alcaldía Municipal de San Salvador, todos del departamento de San Salvador, conforme a los registros tributarios de esas instituciones, la señora no posee cuentas ni bienes inmuebles inscritos a su favor en las mencionadas localidades (fs. 62 al 64).

III. En síntesis, se confirma que a partir de las diligencias investigativas realizadas no se obtuvieron elementos probatorios que indicasen que, entre el día quince de junio del año dos mil quince al seis de junio de dos mil diecinueve, la señora recibió en calidad de pago inmuebles ubicados en Planes de Renderos y Soyapango, pues incluso consta en el informe del Director de Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas que la señora , solo posee un inmueble en copropiedad en el municipio de Quezaltepeque, departamento de La Libertad.

En el mismo sentido, como resultado de la investigación no constan medios o elementos de prueba que acrediten que durante el período indagado, la investigada tuvo contacto directo con algún usuario externo de esa institución.

IV. El artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

En este caso, como ya se indicó, a pesar de haber agotado la investigación correspondiente, el Tribunal carece de prueba de la comisión de la infracción atribuida a la señora , por lo que es inoportuno continuar con el trámite del presente procedimiento.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 6 letra a) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 93 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra la señora
ex Gerente del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP), por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co7